



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 242

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: LEG. DEL BLANCO. PROYECTO DE LEY S/ PRO-
TECCION DE LA PERSONA POR NACER.

Entró en la sesión de: 12-9-91

COMISION Nº 3-2-1.

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

H. LEGISLATURA TERRITORIAL MESA DE ENTRADA 01.09.91 SEC. L N.º 242 HORA 17 ²⁰

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Durante años se ha estado diseñando modalidades que nos comprometiera con la vida humana naciente, y ese esfuerzo se ha visto plasmado en distintos Proyectos que nunca fueron tratados.

Nuestra Constitución Provincial fija en el Art. 14), fundamentalmente en el inc. 1.-, "el derecho a la vida desde la concepción", y es en lo normado en nuestra Carta Magna que nos regimos para presentar el presente Proyecto de Ley basado en el / Servicio a la Vida, Apoyo a la Mujer Embarazada en Situación de / Conflicto y la Educación en Torno a la Dignidad Eminente de la Vida Humana Naciente.

Conocemos perfectamente que nuestra legislación no es proclive al aborto, pero que estos existen y en demasía, es real. No se puede dar cifras al respecto, pero cabe presumir que se trata de un mayúsculo genocidio donde nuestra provincia no es ajena a este flagelo.

Nuestras conciencias están tranquilizadas porque la legislación vigente protege a la vida naciente, pero no podemos seguir engañandonos; la Ley sola no alcanza para defender la vida. Hace falta el compromiso de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, para que puedan ser acogidos en su seno sus miembros / más nóveles, los más indefensos.

Estos son parte de los fundamentos que hacen a / este Proyecto y que en el momento de ser tratado, de así considerarlo los Señores Legisladores, ampliaré en profundidad.-


Carolina del Blanco
Legisladora
UCR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I - DE LA PROTECCION DE LA PERSONA POR NACER

- ARTICULO 1º - Díctase la presente Ley de protección de la persona por nacer a partir del primer instante de la concepción, entendiéndose por tal la fecundación del óvulo humano por el gameto masculino de la misma especie.
- ARTICULO 2º - La protección a la que se refiere el Artículo anterior se hará efectiva a través del apoyo financiero, profesional e institucional a las instituciones públicas o privadas, existentes o a crearse, cuyo objetivo central sea constituir un "servicio a la vida" para:
- a) la protección a la mujer embarazada en situación de conflicto.
 - b) la educación en torno a la dignidad de la vida humana naciente.
 - c) la educación en torno a la dignidad de la sexualidad humana y su plenitud en el pacto conyugal.

TITULO II - DEL FONDO PROVINCIAL PARA LA PROTECCION DE LA PERSONA POR NACER

- ARTICULO 3º - Créase el Fondo Provincial para la Protección de la Persona por Nacer, el que se constituye para financiar en la Provincia de Tierra del Fuego los programas de promoción a que hace referencia el Art. 2º.
- ARTICULO 4º - El Fondo Provincial para la Protección de la Persona por nacer, se integrará con:
- a) Los recursos que le asigne anualmente el Presupuesto Provincial;
 - b) donaciones y legados.
- ARTICULO 5º - La administración del Fondo Provincial para la Pro-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

tección de la Persona por nacer, será ejercida por el organismo que determine el Poder Ejecutivo Provincial, el cual deberá supervisar la aplicación de las subvenciones que se otorguen a los fines específicos de la presente Ley; brindar apoyo profesional y efectuar los trámites para la admisión, registro e inspección de las instituciones que decidan incorporarse.

TITULO III - DE LAS INSTITUCIONES BENEFICIARIAS

ARTICULO 6º - Las instituciones que se acojan a la presente Ley, recibirán asignaciones provenientes del "Fondo", en la forma y modalidades que establezca la reglamentación.

ARTICULO 7º - Para participar de las asignaciones de este Fondo, las instituciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Instituciones Públicas:

1. Poseer una estructura de organización específicamente destinada a satisfacer el objetivo de la presente Ley, mediante la divulgación de los contenidos educativos enumerados en el Artículo 2º.
2. Disponer de los recursos materiales y humanos para cumplir su cometido.

b) Instituciones Privadas:

1. Poseer personería jurídica en la modalidad de Asociación Civil sin fines de lucro o Fundación.
2. Que con arreglo a sus estatutos se proponga a educar en torno a los contenidos del Art. 2º.
3. Disponer de recursos materiales y humanos suficientes para cumplir su cometido.

TITULO IV - PROTECCION A LA MUJER EMBARAZADA EN SITUACION DE CONFLICTO

ARTICULO 8º - Considérase mujer embarazada en situación de conflicto



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

to a los fines de esta Ley, a aquella que carezca de las condiciones subjetivas y objetivas indispensables para afrontar el proceso gestacional y/o la maternidad.

ARTICULO 9º - Será cometido de las Instituciones, el apoyo material a la mujer en situación de conflicto, para que acepte y proteja a su hijo. Es misión inexcusable de las Instituciones que se acojan a los beneficios de la presente Ley, procurar que la mujer no interrumpa el proceso gestacional.

ARTICULO 10º Las Instituciones beneficiarias se abstendrán en forma absoluta de intermediar en la colocación de niños para la adopción o soluciones equivalentes. En el caso de que las instituciones no logren por parte de la mujer la aceptación del hijo antes o después del alumbramiento, deberán orientarla hacia la Institución y/o Juzgado competente en la materia.

TITULO V - PRINCIPIOS BASICOS EDUCATIVOS

ARTICULO 11º Se considerarán principios básicos a transmitir en las tareas educativas a que se refiere la presente Ley, lo siguiente:

- a) La inviolabilidad absoluta de la vida humana a partir de la concepción;
- b) el derecho inalienable del hombre a fundar una familia y a decidir sobre el intervalo de los nacimientos y el número de hijos a procrear;
- c) el derecho originario, primario e inalienable de los padres de educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones éticas y religiosas;
- d) el derecho-deber de los padres de proporcionar a sus hijos la educación en torno de la sexualidad humana, eligiendo libremente los medios según su conciencia;
- e) el respeto irrestricto al esfuerzo educativo de la familia, en torno al valor de la sexualidad humana, por parte de los medios masivos de comunicación social.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 12º Los progenitores o representantes legales de los menores, que entiendan que los contenidos educativos a que se refiere la presente Ley, atentan contra sus / convicciones y el derecho de educar a sus hijos conforme a éstas, podrán oponerse a que reciban tales / contenidos.

ARTICULO 13º Las instituciones a que se refiere la presente Ley, deberán asesorar y colaborar en forma gratuita, en el marco de lo que constituye su objeto específico, con las entidades educativas y sanitarias que así lo soliciten.

TITULO VI - NORMAS COMPLEMENTARIAS

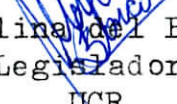
ARTICULO 14º Las instituciones que reciban asignaciones en virtud de esta Ley, deberán rendir cuentas conforme a la reglamentación que se dicte y a las normas vigentes.

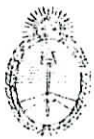
ARTICULO 15º El incumplimiento por parte de las instituciones de los objetivos y requisitos exigidos por la presente Ley, implicará la suspensión o el cese definitivo de los beneficios otorgados.

ARTICULO 16º Los medios masivos de comunicación social, que difundan sin cargo los contenidos educativos proporcionados por las instituciones que se acojan a esta Ley, podrán desgravar impositivamente los costos y beneficios no percibidos, en la forma y modalidades que determine la autoridad fiscal.

ARTICULO 17º Las disposiciones precedentes no implican la desvinculación de las autoridades públicas, respecto a la obligación inexcusable que les compete de garantizar la vida de las personas por nacer.

ARTICULO 18º Regístrese, comuníquese y archívese.-


Carolina del Blanco
Legisladora
UCR



Punto N° 242/91

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I - DE LA PROTECCION DE LA PERSONA POR NACER

- ARTICULO 1º - Díctase la presente Ley de protección de la persona por nacer a partir del primer instante de la concepción, entendiéndose por tal la fecundación del óvulo humano por el gameto masculino de la misma especie.
- ARTICULO 2º - La protección a la que se refiere el Artículo anterior se hará efectiva a través del apoyo financiero, profesional e institucional a las instituciones públicas o privadas, existentes o a crearse, cuyo objetivo central sea constituir un "servicio a la vida" para:
- a) la protección a la mujer embarazada en situación de conflicto.
 - b) la educación en torno a la dignidad de la vida humana naciente.
 - c) la educación en torno a la dignidad de la sexualidad humana y su plenitud en el pacto conyugal.

TITULO II - DEL FONDO PROVINCIAL PARA LA PROTECCION DE LA PERSONA POR NACER

- ARTICULO 3º - Créase el Fondo Provincial para la Protección de la Persona por Nacer, el que se constituye para financiar en la Provincia de Tierra del Fuego los programas de promoción a que hace referencia el Art. 2º.
- ARTICULO 4º - El Fondo Provincial para la Protección de la Persona por nacer, se integrará con:
- a) Los recursos que le asigne anualmente el Presupuesto Provincial;
 - b) donaciones y legados.
- ARTICULO 5º - La administración del Fondo Provincial para la Pro-



Constitución Nacional de la Tercera República

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

to a los fines de esta Ley, a aquella que carezca de las condiciones subjetivas y objetivas indispensables para afrontar el proceso gestacional y/o la maternidad.

ARTICULO 9^a - Será cometido de las Instituciones, el apoyo material a la mujer en situación de conflicto, para que acepte y proteja a su hijo. Es misión inexcusable de las Instituciones que se acojan a los beneficios de la presente Ley, procurar que la mujer no interrumpa el proceso gestacional.

ARTICULO 10^a Las Instituciones beneficiarias se abstendrán en forma absoluta de intermediar en la colocación de niños para la adopción o soluciones equivalentes. En el caso de que las instituciones no logren por parte de la mujer la aceptación del hijo antes o después del alumbramiento, deberán orientarla hacia la Institución y/o Juez competente en la materia.

TITULO V - PRINCIPIOS BASICOS EDUCATIVOS

ARTICULO 11^a Se considerarán principios básicos a transmitir en las tareas educativas a que se refiere la presente Ley, lo siguiente:

- a) La inviolabilidad absoluta de la vida humana a partir de la concepción;
- b) el derecho inalienable del hombre a fundar una familia y a decidir sobre el intervalo de los nacimientos y el número de hijos a procrear;
- c) el derecho originario, primario e inalienable de los padres de educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones éticas y religiosas;
- d) el derecho-deber de los padres de proporcionar a sus hijos la educación en torno de la sexualidad humana, eligiendo libremente los medios según su conciencia;
- e) el respeto irrestricto al esfuerzo educativo de la familia, en torno al valor de la sexualidad humana, por parte de los medios masivos de comunicación social.



Secretaría Nacional de la *Vida del Progreso*,

Estadística e Ideas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 12^a Los progenitores o representantes legales de los menores, que entiendan que los contenidos educativos a que se refiere la presente Ley, atentan contra sus / convicciones y el derecho de educar a sus hijos conforme a éstas, podrán oponerse a que reciban tales / contenidos.

ARTICULO 13^a Las instituciones a que se refiere la presente Ley, deberán asesorar y colaborar en forma gratuita, en el marco de lo que constituye su objeto específico, con las entidades educativas y sanitarias que así lo soliciten.

TITULO VI - NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 14^a Las instituciones que reciban asignaciones en virtud de esta Ley, deberán rendir cuentas conforme a la reglamentación que se dicte y a las normas vigentes.

ARTICULO 15^a El incumplimiento por parte de las instituciones de los objetivos y requisitos exigidos por la presente Ley, implicará la suspensión o el cese definitivo de los beneficios otorgados.

ARTICULO 16^a Los medios masivos de comunicación social, que difundan sin cargo los contenidos educativos proporcionados por las instituciones que se acojan a esta Ley, podrán desgravar impositivamente los costos y beneficios no percibidos, en la forma y modalidades que determine la autoridad fiscal.

ARTICULO 17^a Las disposiciones precedentes no implican la desvinculación de las autoridades públicas, respecto a la obligación inexcusable que les compete de garantizar la vida de las personas por nacer.

ARTICULO 18^a Regístrese, comuníquese y archívese.-

Carolina del Blanco
Legisladora
UCR